Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual
www.juridicas.unam.mx

PRINCIPIOS JURÍDICOS, OBJETIVOS COLECTIVOS Y DERECHOS INDIVIDUALES

Judicial Principles, collective objectives and individual rights

Recepción: 18 de febrero de 2010.
Aceptación: 09 de marzo de 2010.

Juan Ruiz Manero

Catedrático de Filosofía del Derecho
de la Universidad de Alicante, España.
juan.ruiz@ua.es

Palabras clave
Principios jurídicos, objetivos colectivos, derechos individuales, límites, constituciones.

Key words
Law principles, collective objectives, individual rights, limits, constitutions.

Pp. 78-87

Resumen
En el ensayo se abordan los elementos que explican la abundancia y centralidad en las constituciones, además los principios en sentido estricto y de directrices, que por un lado se sitúan al margen de las decisiones de la política ordinaria y por otro, al no especificar ni las relaciones de prevalecencia, ni la manera que deben ser articulados y perseguidos, los fines constitucionalmente ordenados. Se pone a discusión si los argumentos proponen establecer un derecho individual o un objetivo colectivo, donde prevalecen los principios en sentido estricto sobre las directrices.

Abstract
In the essay you can see the elements that explain the abundance and centrality of the constitutions, the principles on a strict sense and of direction, which by a way you find besides the decisions of ordinary politics and on the other side since it does not specify nor the prevalence relationships nor the way it should be articulated and searched the constitutionally inquired objectives, which also should be discussed within the arguments proposed on the human rights or collective objectives, prevailing the principles on a strict sense over the direction ones.

1. PRINCIPIOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALISMO RÍGIDO

Son dos los elementos que explican la abundancia y la centralidad, en constituciones como las europeas de la segunda postguerra, de principios de los dos géneros que se suelen distinguir, es decir, de principios en sentido estricto y de directrices. El primero de estos elementos es la pretensión de duración larga que acompaña normalmente a los textos constitucionales; el segundo, el carácter normativo y rígido de dichas constituciones. Ciertamente, una constitución que responda centralmente a un modelo no normativo, sino puramente mecánico,[1] puede, naturalmente, tener éxito en su pretensión de duración larga sin necesidad de recurrir a principios: pues tal constitución no contendrá más normas regulativas que las reglas indispensables para configurar los procedimientos mediante los que se ejerzan los poderes normativos de los órganos que ella misma instituye. Y una constitución normativa pero flexible sencillamente no tiene esa pretensión de duración larga para las normas que la integran: por ello podría estar integrada, en cuanto a sus normas regulativas, centralmente por reglas, sin que de ello se derivara ningún problema especial, pues dichas reglas podrían ser cambiadas mediante simples leyes ordinarias. Pero una constitución que -como es el caso de las europeas de la segunda postguerra- aúne normatividad, rigidez[2] y pretensión de supremacía (con el correspondiente mecanismo

1. Sobre la distinción entre Constituciones (y concepciones constitucionales) mecánicas y normativas, consultar Troper (1999).

2. Entendemos por "constituciones flexibles" aquellas respecto de cuyas normas vale, como mecanismo derogatorio, el simple juego del principio de *lex posterior* por obra de simples leyes ordinarias. Una Constitución es rígida si exige condiciones más gravosas para la derogación de sus normas. El grado mínimo de rigidez vendría dado por la exigencia, para la sustitución de unas normas constitucionales por otras, de la derogación expresa de las primeras (en este sentido Aguiló (2004), p. 127 y Bayón (2004).

de control de constitucionalidad para asegurarla) se ve abocada, si quiere tener probabilidades de permanencia, a construir centralmente su dimensión regulativa mediante principios en sentido estricto y directrices. Los principios en sentido estricto ordenan, en su consecuente, aquellas acciones (u omisiones) que el constituyente considera valiosas en sí mismas, sin prejuzgar la jerarquía entre las mismas en las, en principio ilimitadas, combinaciones de circunstancias en que pueda haber una oportunidad para realizar al menos dos de ellas incompatibles entre sí; las directrices ordenan, en su consecuente, la procura de ciertos estados de cosas a la que debe estar orientada la acción de los poderes públicos, sin prejuzgar cómo debe articularse entre sí la procura de estos diversos objetivos ni cuáles sean las políticas que más eficazmente pueden conducir al mayor logro conjunto posible de los mismos.

De esta forma, por un lado, se sitúan al margen de las decisiones de política ordinaria, del juego ordinario de mayorías y minorías, aquellos valores compartidos que conforman el consenso básico de la comunidad política, tanto respecto de los límites que deben respetar los cursos de acción de los poderes públicos para ser considerados constitucionalmente legítimos como respecto a los fines generales a que deben orientarse esos mismos cursos de acción. Y, por otro, al no especificar ni las relaciones de prevalencia entre principios que operan como límite ni la manera en que deben ser articulados y perseguidos los fines constitucionalmente ordenados, una constitución compuesta básicamente, en su dimensión regulativa, por principios y directrices, mantiene abierto el proceso deliberativo y evita en gran medida la "tiranía de los muertos sobre los vivos" que se ha achacado con frecuencia al constitucionalismo rígido. A esta "apertura" contribuye asimismo –y a través de ella a la durabilidad de la constitución- el que la acción ordenada por los principios aparezca caracterizada en buena parte de ellos –si no en todos- mediante esos conceptos con fuerte carga valorativa[3] –libertad, igualdad, honor, intimidad personal, libre desarrollo de la personalidad, no discriminación- que no precisan las propiedades descriptivas que constituyen sus condiciones de aplicación,[4] y a los que es usual referirse, desde Gallie, (Gallie, 1956) como "conceptos esencialmente controvertidos". A este mantener abierto el proceso deliberativo contribuye también el que los estados de cosas, cuya persecución viene ordenada por las directrices, aparezcan caracterizados mediante conceptos en buena medida indeterminados ("pleno empleo", "estabilidad económica") cuando no usando también conceptos valorativos ("vivienda digna y adecuada"). Todo ello contribuye a que la constitución pueda formar, durante un amplio horizonte temporal, el terreno compartido a partir del cual –como escribe, por ejemplo, Josep Aguiló- "puede construirse una práctica jurídico-política centralmente discursiva o deliberativa" (Aguiló, 2004: 143).

3. Ambas circunstancias –no establecimiento de las relaciones de prevalencia entre principios y caracterización de la acción mediante propiedades con fuerte carga valorativa- se justifican –como indica Juan Carlos Bayón- "porque *no sabemos ser más precisos* sin correr el riesgo de comprometernos con reglas ante cuya aplicación estricta nosotros mismos retrocederíamos en circunstancias que, sin embargo, no somos capaces de establecer exhaustivamente de antemano" (Bayón, 2000, p. 84).
4. La distinción entre el *significado* y las *condiciones de aplicación* de los términos que designan propiedades valorativas proviene de Hare (1952).

2. DISTINTA CONTRIBUCIÓN DE PRINCIPIOS Y DIRECTRICES A LA PRÁCTICA DE LA DELIBERACIÓN PÚBLICA

La contribución a esta práctica discursiva o deliberativa es, sin embargo, característicamente distinta en el caso de los principios en sentido estricto, por un lado, y en el de las directrices, por otro.[5]

Por lo que hace a los principios en sentido estricto, lo esencial a este respecto es, primero, que –como ya hemos insistido- las relaciones de prevalencia entre ellos no se encuentran predeterminadas en el texto constitucional y, segundo, que –como también hemos indicado- tales principios se suelen encontrar formulados mediante términos que remiten a conceptos esencialmente controvertidos. Estos conceptos esencialmente controvertidos son, en un sentido especial, centralmente vagos. La explicación del sentido en que los conceptos esencialmente controvertidos son centralmente vagos requiere atender a dos características de los mismos: la primera de ellas es que, por su carácter de conceptos evaluativos, los conceptos esencialmente controvertidos dejan abierta la determinación de las propiedades descriptivas que constituyen sus condiciones de aplicación; la segunda característica que resulta ahora relevante de los conceptos esencialmente controvertidos es que –como ha escrito Marisa Iglesias- estos conceptos "se refieren a estándares y bienes sociales a los que atribuimos un carácter o estructura compleja", pues "a pesar de que consideramos y valoramos el bien en su conjunto, éste tiene diferentes aspectos que pueden ser relacionados entre sí de diversas formas" (Iglesias, 2003: 258). La aplicabilidad de estos conceptos –y de los principios que los incorporan- exige así la elaboración de concepciones complejas que articulen cada uno de estos aspectos con el bien en su conjunto, de un lado, y que establezcan sus relaciones de prioridad con los diferentes aspectos de otros bienes a los que aluden otros conceptos esencialmente controvertidos incorporados a otros principios.

Estas concepciones posibilitan hacer operativos a los principios respondiendo a las cuestiones de tipo binario que plantea su aplicación, tanto en relación al alcance de los principios constitucionales (¿se encuentra o no la pornografía amparada por el principio de libertad de expresión?) como a las relaciones de prevalencia entre ellos dados diferentes conjuntos de circunstancias genéricas (en relación con la difusión de una noticia con relevancia pública pero que afecta al honor de una persona ¿tiene prevalencia la libertad de expresión o el derecho al honor? ¿La respuesta es distinta según que la noticia haya sido o no diligentemente contrastada? Y, suponiendo la prevalencia de la libertad de expresión sobre el derecho al honor en el caso de noticias de relevancia pública que hayan sido diligentemente contrastadas ¿esta prevalencia se mantiene para el caso de que en su difusión se empleen expresiones injuriosas?) Las preguntas son, como se ve, de naturaleza binaria,

5. Lo aquí sostenido se separa, como se verá a continuación, de la conocida tesis de Robert Alexy según la cual todos los principios en sentido amplio –esto es, principios en sentido estricto y directrices, indiferenciadamente- constituirían *mandatos de optimización*. Sobre esta tesis se puede consutar, Alexy (1988, 1993, 2003) y, críticamente, Atienza y Ruiz Manero (1996, 2000) y Ruiz Manero (2005), donde se sostiene que la tesis del mandato de optimización es únicamente adecuada para las directrices.

tanto si se refieren al alcance de cada principio (¿la difusión de pornografía es o no un caso de uso de la libertad de expresión?) como si se refieren a las relaciones de prevalencia entre ellos: dada tal combinación de circunstancias ¿prevalece el principio A o el principio B? O, por decirlo de otra forma: dada la misma combinación de circunstancias, ¿la acción X debe considerarse concluyentemente permitida en virtud de la prevalencia del principio A o concluyentemente prohibida en virtud de la prevalencia del principio B? El carácter binario de las preguntas implica que el juicio acerca del establecimiento de una relación de prevalencia entre principios dado un cierto conjunto de circunstancias –y el juicio de una decisión así fundada- es un juicio del tipo todo-o-nada. O, dicho de otra forma, la relación de prevalencia estará correctamente establecida o lo estará incorrectamente, y la decisión en ella fundada será correcta o incorrecta.

Por lo que hace a las directrices, lo esencial al respecto que ahora nos ocupa es que los fines o estados de cosas a los que cada una de ellas apunta necesitan, de un lado, ser concretados y, de otro, articulados con los demás fines a los que apuntan las demás directrices. Proponer concreciones de estos fines, elaborar y adoptar políticas que los articulen entre sí y procuren el mayor grado posible de satisfacción de todos ellos es asunto centralmente encomendado al proceso político, a la regla de la mayoría y a la discreción de las autoridades constitucionales. Y aquí, a diferencia de lo que ocurre con los principios en sentido estricto, el juicio acerca de las políticas diseñadas para dar cumplimiento a las directrices no es un juicio todo-o-nada, sino graduable: en relación con un cierto objetivo hay políticas o cursos de acción más o menos eficientes, pero el juicio acerca de la eficiencia de unos y otros y las decisiones acerca de su adopción están encomendados al proceso político ordinario y sólo resultarían constitucionalmente inadmisibles aquellos cursos de acción que cualquier persona razonable no podría ver más que como absolutamente ineficientes, es decir, como absolutamente inidóneos para procurar en grado alguno el objetivo ordenado.

3. PRINCIPIOS EN SENTIDO ESTRICTO Y DIRECTRICES EN LA CONFIGURACIÓN DE DERECHOS

En un famoso texto que está en el origen de toda la discusión de las últimas décadas sobre teoría de los principios, Ronald Dworkin afirmó que "los argumentos de principio son argumentos que se proponen establecer un derecho individual; los argumentos de directriz son argumentos que se proponen establecer un objetivo colectivo. Los principios son proposiciones que describen derechos, las directrices son proposiciones que describen objetivos" (Dworkin, 1978: 90). Dejando de lado el peculiar uso dworkiniano de términos como "proposiciones" o "describir", debe advertirse que esto se ha leído en ocasiones, algo apresuradamente, como si hubiera una correspondencia biunívoca entre principios y derechos individuales. Esto es, entendiendo no sólo que todo principio fundamenta derechos individuales, sino que todos los derechos individuales se fundamentan en principios y sólo en principios. Y esto no es así, porque en nuestros sistemas jurídicos -y, dentro de ellos, también en nuestras Constituciones- podemos encontrar tanto derechos indi-

viduales fundamentados en principios como derechos individuales fundamentados en directrices y derechos individuales que tienen una fundamentación mixta, es decir, una fundamentación en la que concurren tanto principios como directrices. La adscripción de derechos individuales –entendidos como haces de posiciones normativas hohfeldianas[6] o, lo que es lo mismo visto desde otra perspectiva, como los conjuntos de reglas que configuran dichos haces- puede, naturalmente, obedecer a la plasmación de principios en sentido estricto. Este es el caso de los derechos constitucionales más centrales, de aquellos derechos que –como sucede, por ejemplo, con las libertades individuales o con el derecho a la igualdad de trato- la constitución adscribe igualitariamente a todos. Y es asimismo cierto que todo principio en sentido estricto implica un derecho individual *prima facie*. Pero los haces de posiciones normativas, o conjuntos de reglas que las configuran, a los que llamamos derechos individuales, pueden constituir también instrumentos para el logro de objetivos colectivos u obedecer a alguna combinación de ambas cosas, esto es, de plasmación de principios y de instrumento de persecución de objetivos. De forma que, de entre los derechos individuales debemos distinguir entre derechos que corresponden a principios en sentido estricto, derechos que se configuran para contribuir a implementar directrices y derechos que en parte corresponden a principios en sentido estricto y en parte se orientan a implementar directrices.[7]

Corresponden a principios en sentido estricto aquellos derechos que se orientan a la protección de bienes o intereses que se consideran dignos de igual protección para todos y cada uno de los individuos.[8] Se trata de derechos que se adscriben igualitaria y universalmente, esto es, derechos de los que son titulares todos y cada uno de los individuos y en los que los bienes o intereses que se trata de proteger o promover son bienes o intereses de cada uno de los titulares del derecho. Un ejemplo de este tipo de derechos sería, junto con las libertades individuales o el derecho a la igualdad de trato a los que antes se ha hecho referencia, el derecho de todos a no ser "sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes" (empleando la fórmula del art. 15 de la Constitución española). Corresponden, por el contrario, a directrices aquellos derechos que se orientan a la protección o promoción de bienes o intereses colectivos, de bienes o intereses distintos, pues, de los del propio titular del derecho. Un ejemplo de derecho de este tipo es el derecho "a la cláusula de conciencia y al secreto profesional" de que gozan, de acuerdo con el art. 20.1 de la Constitución española, los individuos de una cierta clase, los periodistas. La justificación de estos derechos se halla en que ellos sirven para maximizar un bien colectivo y público, el de la información públicamente disponible. Como ha escrito Francisco Laporta, es para "incentivar el fluido de información en una sociedad deliberante" para lo que se protegen mediante el secreto las fuentes de la información; algo análogo ocurre con la cláusula de conciencia: con ella no se trata de proteger la conciencia del periodista –que no se considera que tenga, como tal, un valor superior a la conciencia de un emplea-

6. La alusión es, naturalmente, a Hohfeld (1968).
7. Sigo aquí lo expuesto por M. Atienza y yo mismo en Atienza y Ruiz Manero (2000), pp. 49 ss.
8. "Todos y cada uno de los individuos" es, aquí, una expresión ambigua. Según el derecho de que se trate, puede significar "todos los seres humanos", "todos los ciudadanos" o "todos los capaces de obrar" (consultar Ferrajoli, 2001). Prescindiremos aquí de esta complicación.

do de pajarería, trabajador de la construcción o profesor de universidad- sino el evitar, dicho de nuevo con palabras de Laporta, que "algunas informaciones u opiniones sobre aspectos de la realidad, cuyo vehículo es un informador o grupo de informadores, dejen de acceder al ámbito del discurso público como consecuencia de un condicionamiento económico de carácter personal" (F. J. Laporta, 1997: 16-7).

El ejemplo paradigmático de derecho individual provisto de una justificación mixta, esto es, de derecho en cuya fundamentación inciden tanto principios como directrices, es el derecho de propiedad. Pues resulta claro que en la configuración de ese derecho intervienen tanto consideraciones de principio –consideraciones que exigen que ese derecho se adscriba igualitaria y universalmente- como consideraciones en términos de objetivos colectivos –consideraciones que posibilitan una distribución desigualitaria de ese derecho. La justificación en términos de principio del derecho de propiedad se halla en la conexión entre ese derecho y la autonomía personal: un cierto *quantum* de propiedad –esto es, de control individual de recursos- es condición necesaria para la elección y materialización de cualesquiera planes de vida. Lo que esta justificación de principio de la propiedad exige es meramente la adscripción a todos y cada uno del control individual sobre el *quantum* de recursos necesarios para poder llevar a cabo una existencia autónoma. Pero en la configuración concreta del derecho de propiedad (esto es, en el sistema de reglas en que consiste esa configuración) cuentan, además de esta razón de principio, razones de directriz que pueden incidir a la hora de diseñar esa configuración concreta de forma que resulte funcional para muy diversos objetivos colectivos. Entre ellos, cabe mencionar, de un lado, la maximización de la riqueza social, que explica que la configuración de la propiedad privada sea más amplia (en cuanto a los bienes susceptibles de devenir propiedad privada de alguien, en cuanto a las facultades del propietario –por ejemplo, por lo que hace a la transmisibilidad hereditaria- y en cuanto a la posibilidad de acumulación de propiedad) de lo que exigiría la mera razón de la autonomía. Y, de otro, un amplio listado de objetivos heterogéneos (como, por limitarnos a algunos que aparecen mencionados en una constitución como la española, el logro de una distribución de la renta personal y regional más equitativa, la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, el acceso al trabajo, la conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico, el acceso a una vivienda digna y adecuada, la protección de los consumidores y usuarios, la protección de la familia, etc.) que pueden operar como razones para acotar de una u otra manera –en muchas ocasiones, según la naturaleza de los bienes- el alcance de las posiciones normativas que las reglas configuradoras de la propiedad asignan al propietario. De forma que en derechos como el de propiedad privada tanto principios en sentido estricto y como directrices operan como fundamentos justificativos de la propia configuración del derecho. Los primeros –el principio de autonomía- se plasman en reglas que exigen que en relación con un cierto *quantum* de bienes sea accesible a todos un haz de posiciones normativas que asegure a cada uno el control individual sobre él; las segundas –prácticamente todas las directrices- contribuyen a diseñar esas reglas constitutivas del haz de posiciones normativas de forma que resulte funcional para el logro de los más diversos objetivos colectivos.

4. PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS EN SENTIDO ESTRICTO SOBRE LAS DIRECTRICES

Como ya se ha sugerido, la diferencia decisiva entre que una constitución trate a un cierto bien como asunto de principio o como asunto de directriz es la siguiente: cuando la constitución considera a un cierto bien como asunto de directriz, lo que exige que entre en línea de cuenta en nuestros juicios correspondientes es el monto global que de ese bien se haya logrado producir, sin atender a los problemas de distribución individualizada. Y ello es lo que entra en línea de cuenta, desde luego, cuando se trata de bienes públicos, que no son susceptibles de distribución individualizada, como un medio ambiente limpio o un patrimonio histórico o artístico adecuadamente conservado. Pero también hacemos juicios de este tipo en relación con bienes que sí resultan susceptibles de distribución individualizada como, por ejemplo, el empleo o el acceso a una vivienda digna y adecuada. Así, juzgaríamos como exitosa una política de empleo que en el lapso, digamos, de una legislatura, lograse reducir la cifra de desempleados del 15%, por ejemplo, al 5% de la población activa, por mucho que este éxito se distribuyera, desde luego, desigualitariamente, pues dicho 5% no se beneficiará de él. Igualmente juzgaríamos como exitosa una política de vivienda que en el mismo lapso temporal lograse eliminar una parte sustancial de las infraviviendas existentes, realojando a sus ocupantes en viviendas dignas, por mucho que un cierto número de personas continuase residiendo en infraviviendas. Y también, en algunas ocasiones, operamos así en relación con bienes que, como el respeto a la vida o a la integridad física, entendemos que deben ser adscritos a todos por igual. También en relación con este último tipo de bienes valoramos positivamente políticas que logren disminuir significativamente los casos en que tales bienes son lesionados. Por ejemplo, valoraríamos positivamente una política criminal que, en un cierto lapso, lograra disminuir a la mitad los casos de delitos contra la vida, aun cuando siguieran perdiéndose vidas humanas por delitos de este tipo.

En todos estos casos tratamos al bien de que se trate como asunto de directriz. Obsérvese que puede tratarse (i) de bienes no susceptibles de ser distribuidos individualizadamente, ni igualitaria ni desigualitariamente, como es el caso del medio ambiente limpio; o bien (ii) de bienes susceptibles de ser distribuidos individualizadamente, pero en relación con los cuales el orden jurídico-constitucional sólo prescribe la maximización y no un determinado modelo distributivo, como es el caso del empleo; o bien (iii) de bienes respecto de los que el orden jurídico-constitucional prescribe la distribución individualizada igualitaria, como es el caso del respeto a la vida.

Cuando, de acuerdo con la constitución, consideramos que un cierto bien es asunto de principio, ello implica –en constituciones como las nuestras- que dicho bien debe adscribirse individualizada e igualitariamente, esto es, por igual a todos y cada uno. Esto es, consideramos, de acuerdo con la constitución, como asunto de principio los bienes que, en la tripartición precedente, ocupan el casillero (iii). Y lo consideramos como asunto de principio porque entendemos que, de acuerdo con la constitución, el respeto y la protección

al disfrute igual de ese bien por todos y cada uno opera como límite a los cursos de acción admisibles para lograr la maximización de bienes de tipo (i), de tipo (ii) o del propio tipo (iii). Es por ello por lo que afirmar la primacía de los principios sobre las directrices no implica de ningún modo, como se ha insinuado en ocasiones, una orientación ideológica conservadora. Afirmar la primacía de los principios frente a las directrices lo que implica, bien al contrario, es que todos y cada uno de los seres humanos han de ser tratados como iguales en ciertos respectos importantes y que esta exigencia igualitaria prevalece, imponiendo límites, frente al diseño de políticas maximizadoras de cualquier tipo.

En este sentido, un cierto individualismo igualitario –que se traduce en esta primacía de los principios en sentido estricto sobre las directrices- está, a mi juicio, más allá de las opciones ideológicas más o menos conservadoras o más o menos progresistas y forma parte esencial del terreno común compartido por unas y otras opciones. Pero esto no cierra espacio, naturalmente, a la controversia entre opciones conservadoras y opciones progresistas. Y no la cierra porque el terreno común compartido es también la arena en que estas diversas opciones disputan. Las opciones más progresistas insistirán en que la efectividad de la autonomía para todos y cada uno, y especialmente para los más desfavorecidos, implica la necesidad de ampliar el catálogo de bienes cuya adscripción igualitaria consideramos como previa y como límite al diseño de políticas maximizadoras. Las opciones más conservadoras, por el contrario, insistirán en que esta ampliación del catálogo de bienes considerados como asunto de principio, implica la imposición de deberes correlativos, principalmente en forma de impuestos, cuya magnitud resulta inconveniente. Y ello sobre todo porque tal magnitud, además de generar eventualmente mayores posibilidades de corrupción, puede afectar negativamente a la eficiencia económica y, a causa de ello, afectar negativamente también a las posibilidades reales de autonomía, de manera especial de los más desfavorecidos.

Para decirlo brevemente y terminar así: la diferencia entre opciones conservadoras y opciones progresistas dentro del marco constitucional no afecta en modo alguno a la prevalencia de los principios en sentido estricto sobre las directrices, prevalencia que, en mi opinión, unos y otros aceptan, sino al carácter que se postula como más densamente poblado(en el caso de los progresistas) o menos densamente poblado (en el caso de los conservadores) del universo de los principios en sentido estricto. ▮

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN

Aguiló, J. (2004). *La Constitución del Estado constitucional*, Palestra-Temis, Lima-Bogotá.

Alexy, R. (1988). *"Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", t*rad. de M. Atienza, en *Doxa,* nº 5.

---------- (1993): *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

---------- (2003): "Sobre la estructura de los principios jurídicos", en Alexy: *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, presentación y trad. de C. Bernal Pulido, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

Atienza, M. y Ruiz Manero, J. (1996). *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Ariel, Barcelona (2ª ed. actualizada, 2004).

--------- (2000): *Ilícitos atípicos. Sobre el abuso del derecho, el fraude de ley y la desviación de poder,* Trotta, Madrid.

Bayón, J. C. (2000). "Derechos, democracia y constitución", en *Discusiones*, año 1, nº 1.

--------- (2004). "Apéndice: Primacía, rigidez y control de constitucionalidad" a Bayón, Juan Carlos: "Democracia y derechos. Problemas de fundamentación del constitucionalismo", en J. Betegón, F.J. Laporta, J.R. de Páramo, L. Prieto (Comps.): *Constitución y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.

Dworkin, R. (1978). *Taking Rights Seriously,* Duckworth, London.

Ferrajoli, L. (2001). "Derechos fundamentales", en Ferrajoli, L. *et. al. Los fundamentos de los derechos fundamentales*, ed. de A. de Cabo y G. Pisarello, Trotta, Madrid.

Gallie, W. B. (1956). "Essentially Contested Concepts", en *Proceedings of the Aristotelian Society,* vol. 56.

Hare, R. M. (1952). *The Language of Morals,* Clarendon Press, Oxford.

Hohfeld, W. N. (1968). *Conceptos jurídicos fundamentales*, trad. de Genaro Carrió, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires.

Iglesias, M. (2003). "Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional", en F.J. Laporta (ed.): *Constitución: problemas filosóficos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.

Laporta, F. J. (1997). "El derecho a informar y sus enemigos", en *Claves de razón práctica,* nº 72.

Ruiz Manero, J. (2005). "Principios, objetivos y derechos. Otra vuelta de tuerca", en *Doxa,* nº 28.

Troper, M. (1999). "La máquina y la norma. Dos modelos de Constitución", trad. de J. Ruiz Manero, en *Doxa,* nº 22.